



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de enero del año dos mil veintidós.

Se da cuenta de tres escritos suscritos por Rufino H León Tovar recibidos en este Tribunal del diez anterior, mismos que se precisan a continuación:

1. Escrito mediante el cual solicita la regularización del procedimiento, constante de tres fojas.
2. Escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de siete de enero, señalando domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, constante de tres fojas y tres anexos consistentes en las capturas de pantalla de la creación de su cuenta institucional.
3. Escrito mediante el cual presenta pruebas supervenientes, constante de cuatro fojas y diversos anexos, constante de setenta y dos fojas.

Así como escrito suscrito por la secretaria de Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitido a este Tribunal mediante correo electrónico el día en que se actúa, a través del cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de siete de enero, señalando correo para oír y recibir notificaciones.

Vista la cuenta que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347,

349, 352, 355, 362, 363, 364, 372, 374, 375, 378, 433, 434, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso b), 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 28 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tienen por recibidos los documentos de cuenta, mismos que se ordena agregar a los autos.

SEGUNDO. Se tiene a Rufino H León Tovar señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera Antigua, México- Pachuca, número 1628, Colonia Santa Julia, así como correo electrónico rufinohleontovar@yahoo.com.mx.

Ahora bien, se advierte que en el libro de registro de correos electrónicos de éste Tribunal se cuenta con el correo institucional generado por el actor el cual es rufino.leon@notificacionteeh.org.mx.

Asimismo, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señalando como correo institucional para oír y recibir notificaciones el siguiente cnhj@notificacionteeh.org.mx.

Por lo tanto, se tiene a las partes dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante el acuerdo de siete de enero, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento respectivo.

TERCERO: Respecto a la regularización del procedimiento solicitada por Rufino H León Tovar no ha lugar a acordar de conformidad la misma en virtud de lo siguiente:

El actor manifiesta que éste Tribunal omitió emplazar como autoridad demandada a la Comisión Nacional de Elecciones, aún y cuando la señaló con tal carácter en su escrito inicial.

No obstante, el acto reclamado lo es el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HG-2363/2021.

Por tanto, aún y cuando el accionante haya señalado como autoridad demandada a la Comisión Nacional de Elecciones, es evidente que no es la emisora del acto impugnado, por lo que a ningún fin práctico llevaría su emplazamiento.

Además, la regularización solicitada no le depararía ningún beneficio al promovente y por el contrario prolongaría la resolución del juicio en que se actúa.

CUARTO: Por cuanto hace a las pruebas supervenientes ofrecidas por Rufino H León Tovar consistentes en:

1. Las constancias de registro del C. Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
2. El informe que rinde el referido Instituto respecto a si el registro fue solicitado por el ciudadano referido o por el partido MORENA.
3. El expediente, conjunto de documentos como evidencias integradas que tuvo a la vista y tomó en consideración la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para seleccionar a los siete aspirantes que fueron considerados en la encuesta que se llevó a cabo, para definir como precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo a Julio Ramón Menchaca Salazar.

Mismas que manifiesta surgieron después de la interposición del presente juicio y respecto de las precisadas con el número 1 y 2 que fueron solicitadas previamente al Instituto, anexando los acuses respectivos de fechas seis y diez de enero.

Al respecto lo procedente es no admitir dichos medios de prueba, ya que aunado a que no tienen el carácter de supervenientes, las mismas no guardan relación con el acto impugnado.

Lo anterior es así, pues aún y cuando el actor anexó los acuses mediante los cuales acredita que las solicitó al Instituto, ello ocurrió de manera posterior a la interposición del medio de impugnación lo cual ocurrió el treinta y uno de diciembre.

Además, como se ha señalado los documentos que pretende se le tengan como pruebas supervenientes de ninguna manera guardan relación con el acuerdo de sobreseimiento impugnado, pues del análisis realizado al mismo se advierte que no fueron considerados por la autoridad responsable para emitir su resolución, por lo cual no constituye la materia de la litis.

Cabe señalar que en el presente juicio solo se resolverá respecto de la legalidad o ilegalidad del sobreseimiento decretado en la queja intrapartidista correspondiente.

QUINTO. Una vez notificado el presente proveído y remitidas las constancias del mismo a esta ponencia agréguese a los autos.

SEXTO. Notifíquese como en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando con Secretaria de Estudio y Proyecto, Licenciada María Fernanda Soto Granados, quien autentica y **DA FE.**